

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Referencia : Divorcio.  
Radicación : 25754-31-10-001-2019-00402-01

En oportunidad, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por esta Corporación el pasado 9 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia dictada por el juzgado de familia de Soacha el pasado 16 de junio de 2021, para tal efecto arguyó en síntesis, que si bien las sentencias que resuelven acerca del divorcio son susceptibles de alzada, *“los asuntos que versan sobre alimentos son pleitos que se surten en única instancia mediante proceso verbal sumario (preceptos 21-7º y 390-2º ibid.)”*

### CONSIDERACION.

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

A su vez el artículo 331 ibidem, dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*. (negritas ajenas al texto).

Por lo que sin mayor esfuerzo se advierte la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, pues debe tenerse en cuenta que, conforme a la norma anotada en precedencia, el auto que admite la apelación de la sentencia no es susceptible de ese medio de impugnación, sino del recurso de súplica, por lo que correspondería su rechazo por improcedente.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 318 ídem<sup>1</sup>, y siendo procedente el recurso de súplica, por secretaría, dese a la impugnación presentada el trámite del recurso de súplica.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482b1059e57657b926b02329df6b3817df5f39e9e85e5c0b55f9536dec0d7f61**

Documento generado en 24/09/2021 11:10:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**